

Causa R-71-2022 “ Áridos y Constructora San Vicente Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Áridos y Constructora San Vicente Limitada [Titular]

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la R.E N°2300 (Resolución Sancionatoria), de 17 de noviembre de 2020, la SMA impuso una sanción de 35 UTA al Titular.

El procedimiento administrativo sancionatorio (Rol D-129-2019) se inició a raíz de cuatro denuncias recibidas por la SMA.

El Titular impugnó judicialmente la Resolución Sancionatoria, argumentando que, ha operado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, en la medida que, entre la denuncia, la toma de conocimiento de la SMA y la resolución de la reposición (administrativa) contra la Resolución Sancionatoria han transcurrido más de 8 años, lo que produce la ineficacia del procedimiento y la extinción del acto sancionatorio.

Señaló que, el rechazo del Programa de Cumplimiento (PDC), en razón de la normativa vigente a la fecha, debió efectuarse por la División de Sanción y Cumplimiento, lo que no ocurrió.

Sostuvo que, el incumplimiento de la obligación de cargar informes de ruidos del primer semestre de 2016, se encuentra prescrita.

Afirmó que, no se configura la infracción N°5 relativa al compromiso ambiental voluntario, por encontrarse vigente la RCA a la época de la fiscalización, encontrándose dentro de plazo para cumplir la obligación.

Indicó que, existe una errada apreciación de la prueba según la sana crítica, además hay ausencia de motivación suficiente del acto al enunciar sin mayor fundamento las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

La SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, no opera la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo, porque la sanción continúa siendo oportuna y eficaz, ya que, era necesario reprimir la conducta a objeto de evitar futuros incumplimientos. Tampoco se dan los presupuestos del decaimiento ya que no existe abandono del procedimiento administrativo sancionador, ni tampoco una demora injustificada o excesiva.

Sostuvo que, Resolución fue suscrita por la persona autorizada de acuerdo a la orgánica interna de la SMA, y el vicio debió impugnarse por la vía y en la oportunidad pertinente.

Señaló que, la infracción N°2 cuya prescripción se alega, no tuvo incidencia en la cuantía de la multa, pues fue acogida la alegación del Titular.

Afirmó que, la obligación de reforestar (cargo N°5) debió ejecutarse durante la ejecución del proyecto, ya que, su objeto es mitigar los efectos producidos en la etapa de operación. Indicó que, el incumplimiento se extendió desde el 22 de diciembre de 2016 hasta la fecha de la Resolución Sancionatoria.

Agregó que, se realizó un desarrollo exhaustivo de las razones que permiten considerar o no las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, lo que permite un control de aquellas.

En la sentencia, el Tribunal acogió la reclamación judicial.

3. Controversias.

- i. Sobre el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador;
- ii. Sobre el rechazo al programa de cumplimiento;
- iii. Sobre la prescripción de la infracción;
- iv. Sobre el compromiso ambiental voluntario;
- v. Sobre la ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, para configurar el decaimiento no basta el solo transcurso del tiempo, sino que se requiere además una dilación excesiva e injustificada. En este sentido, no se advierten dilaciones de la referida entidad que evidencien una actitud pasiva o incumplan los deberes de impulso oficioso y celeridad, por lo que no se configura el decaimiento.

- ii. Que, la resolución que aprueba o rechaza un PDC es un acto intermedio cualificado impugnabile de forma autónoma conforme el art. 15 inciso 2° de la Ley N°19.880. La resolución que rechazó el PDC no fue impugnada, no pudiendo por tanto ser motivo de ilegalidad del acto sancionatorio. Razonar lo contrario importa admitir la posibilidad de diferir la impugnación, lo que carece de sentido por no ser eficiente sustanciar el procedimiento administrativo para luego retrotraerlo.
- iii. Que, la resolución fue dictada por el funcionario investido regularmente en razón de la vacancia del cargo del Titular del cargo y la ausencia del Primer Subrogante.
- iv. Que, respecto a la prescripción de la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de cargar informes de ruidos del primer semestre de 2016, la infracción se encuentra prescrita por haber transcurrido más de tres años desde su ocurrencia y la notificación de la formulación de cargos. La SMA consideró tal circunstancia y abarcó solo los incumplimientos no prescritos, por lo que no se configura el vicio alegado.
- v. Que, respecto a la infracción N°5 por incumplimiento del compromiso ambiental voluntario (CAV) asociado al deber de reforestación del área de protección ambiental, las condiciones o medidas ambientales que rigen la ejecución del proyecto, incluidos los CAV, son obligaciones puras y simples, de cumplimiento inmediato y exigibles desde el inicio de la ejecución del proyecto. Lo anterior, salvo que la RCA, el expediente administrativo o la naturaleza de la obligación indiquen o sugieran lo contrario.
- vi. Que, la RCA no define el momento a partir del cual debe darse cumplimiento al CAV, por lo que este resulta exigible desde el inicio de la ejecución del proyecto. Además, la eficacia del compromiso está asociada al impacto del proyecto, por lo que una implementación diferida desnaturaliza la finalidad y objeto del mismo.
- vii. Que, la alegación genérica de falta de motivación e infracción de reglas sobre apreciación de la prueba resulta inadmisibile en el contexto administrativo y judicial, por ser indispensable que el reclamante señale los motivos que configuran la impugnación. Lo anterior, se refuerza con la presunción de la legalidad de los actos administrativos, que obliga al impugnante a justificar las razones por las que considera que el acto es contrario al ordenamiento.
- viii. Que, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción, esta no fue considerada por la SMA toda vez que la infracción habría sido cometida con culpa. Además, la culpabilidad en el derecho administrativo

sancionador se corresponde con la culpa infraccional, no siendo un régimen de responsabilidad objetiva.

- ix. Que, sobre la conducta anterior del infractor considerada como factor de incremento en razón de una sanción aplicada por la Dirección General de Aguas (DGA), esta no debe considerarse como factor de incremento por haber sido constatadas de forma simultánea por la DGA y la SMA. En este sentido, el Titular no ha incurrido en hechos constitutivos de infracción con anterioridad a aquellos que fundamentan los hechos sancionados.
- x. Que, sobre la falta de cooperación en el procedimiento, esta fue considerada, reconociendo la colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias, y también como factor de aumento en razón de la no entrega de antecedentes solicitados. Por otra parte, la presentación de un PDC no puede sustentar la cooperación eficaz, ya que es una alternativa al término del procedimiento y no una instancia colaborativa entre Administración y regulado que contribuya al proceso de investigación y/ procedimiento sancionatorio.
- xi. Que, sobre la capacidad de pago del infractor, no fue acreditada la circunstancia de existir dificultad o imposibilidad de enfrentar la sanción pecuniaria, por lo que se rechaza la alegación. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la presentación de los descargos es la instancia adecuada para presentar las alegaciones y aportar pruebas y elementos de juicio, debiendo la autoridad administrativa considerar todas las alegaciones formuladas, por lo que yerra la administración al considerar que no es la instancia apta para plantear alegaciones como la de falta de capacidad de pago.
- xii. En definitiva, se anuló la Resolución Sancionatoria; en consecuencia, se ordenó a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que pondere adecuadamente la conducta anterior del infractor.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [arts. 35, 36, 40, 42 y 54]

[Ley N°19.880](#) [arts. 3, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 27, 41, 46 y 53]

[Ley N°19.300](#)[arts. 2 y 24]

[Ley N°18.575](#) [art. 5]

6. Palabras claves

Decaimiento, programa de cumplimiento, prescripción, compromiso ambiental voluntario, falta de motivación, conducta anterior del infractor.